

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ávila**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2026**

Nº de Recurso: **11/2019**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

AVILA SENTENCIA: 00015/2026-

PL/ DE LA SANTA NÚM 2

Teléfono: 0034920211123

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: EQ3

Modelo: N87800 SENTENCIA CONFORMIDAD

N.I.G.: 05019 41 2 2017 0003055

PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000011 /2019 Delito: ABUSOS SEXUALES

Denunciante/querellante: Noemí, MINISTERIO FISCAL, Eugenia

Procurador/a: D/Dª CARLOS LUIS SACRISTAN CARRERO, , CARLOS LUIS SACRISTAN CARRERO

Abogado/a: D/Dª MARÍA MANUELA GONZALO SANTOS, ,

Contra: Aníbal

Procurador/a: D/Dª ESTHER ARAUJO HERRANZ

Abogado/a: D/Dª PEDRO LANCIEGO PLAZA,

SENTENCIA 15/2026

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JAVIER GARCÍA ENCINAR

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ANTONIO DUEÑAS CAMPO

Dª. ANA MARÍA ÁLVAREZ DE YRAOLA

En AVILA, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

La Audiencia Provincial de Ávila, compuesta de los Ilmos. Sres. magistrados consignados al margen, ha visto las actuaciones seguidas en sumario registrado con el número 1/2017 del Juzgado de Instrucción número dos de Ávila, rollo penal número 11/2019, seguido por un presunto delito de abuso sexual contra Aníbal, nacido el día NUM000 de 1977 en Sanjenjo (Pontevedra), hijo de Modesto y Camino con D.N.I. número NUM001 y en situación de prisión provisional por esta causa, representado por la procuradora Dña. Esther Araujo Herranz y defendido por el letrado D. Pedro Lanciego Plaza, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública y en el ejercicio de la acusación particular Eugenia e Noemí representadas por el Procurador D. Carlos Sacristán Carrero y defendidas por la letrada Dña. María Manuela Gonzalo Santos.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. Javier García Encinar**.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones se iniciaron en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil puesto de Cebreros, dando lugar a la incoación de las diligencias previas penales registradas con el número 553/2017 del Juzgado de Instrucción número cuatro de Ávila, posteriormente transformadas en procedimiento sumario ordinario registrado con el número 1/2017 en el Juzgado de Instrucción número dos de Ávila, en el que se dictó auto de procesamiento contra Aníbal y auto declarando concluso el sumario; remitidas las actuaciones a esta Audiencia y confirmado el auto de conclusión, se decretó la apertura del juicio oral, presentando el Ministerio Fiscal y la defensa del procesado escritos de conclusiones provisionales, señalándose para la celebración del juicio oral los días 18 y 19 de febrero de 2026 a las 9:30 horas de su mañana.

SEGUNDO.- En la fase de conclusiones provisionales el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual del artículo 183-1, 3 y 4 d), en relación con el 74, el 192-1, 2 y 3 y 106 todos ellos del Código Penal.

Estimó autor responsable a Aníbal y, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesaba que le fuera impuesta la pena de 12 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la prohibición de aproximarse a menos de 200 metros de Noemí, de su domicilio o lugar donde se encuentre y de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por un periodo de 5 años más que la pena de privación de libertad efectivamente impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192,1 en relación con el 106 del Código Penal se impusiera al procesado la medida de libertad vigilada por un periodo de 8 años, a ejecutar con posterioridad a la ejecución de la pena de prisión efectivamente impuesta en sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192,3 del Código Penal, se impusiera al procesado la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior en 5 años a la pena de prisión efectivamente impuesta en sentencia.

En cuanto a la responsabilidad civil, El procesado indemnizará a Noemí en 10.000 euros, por los daños morales y psicológicos causados.

TERCERO.- Por la acusación particular se calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de los artículos 183.1, 3 y 4 d) en relación con el 74, 192.1, 2 y 3 y 106 del Código Penal, e interesó imponer al acusado la pena de 12 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y la prohibición de aproximarse a menos de 200 metros de Noemí, de su domicilio o lugar donde se encuentre y de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por un periodo de 5 años más que la pena de privación de libertad efectivamente impuesta.

Interesó también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.1 en relación con el 106 del Código Penal, imponer al procesado la medida de libertad vigilada por un periodo de 8 años, a ejecutar con posterioridad a la ejecución de la pena de prisión efectivamente impuesta en sentencia.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.3 del Código Penal, se imponga al procesado la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior en 5 años a la pena de prisión efectivamente impuesta en sentencia.

En concepto de responsabilidad civil, el procesado indemnizará a Noemí en la cantidad de 25.000 euros, por los daños morales, psiquiátricos y psicológicos causados.

CUARTO.- La defensa en dicho trámite mostró su disconformidad con los hechos determinados tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, e interesó que se dictara sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO.- Con anterioridad a la celebración de la vista del juicio oral, el Ministerio Fiscal, de conformidad con el procesado, así como de su letrado y de la acusación particular, asistida por su letrada, presentó escrito solicitando se dicte sentencia firme de conformidad con las siguientes conclusiones, renunciando a la celebración del juicio oral que venía señalado:

Los hechos descritos son constitutivos de un delito continuado de los artículos 183.1 y 4 d) en relación con el 74, 192-1, 2 y 3 y 106 todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos (actual art. 181.1 y 5 e) del Código Penal).

El procesado resulta responsable en concepto de autor de los referidos hechos.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer al procesado la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, así como, conforme a los art. 57 y 48 del Código Penal, prohibición de aproximarse a menos de 200 metros de Noemí, de su domicilio o lugar donde se encuentre y de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por un periodo de 6 años más que la pena privación de libertad efectivamente impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192,1 en relación con el 106 del Código Penal, se impondrá al procesado la medida de libertad vigilada por un periodo de 8 años, a ejecutar con posterioridad a la ejecución de la pena de prisión efectivamente impuesta en sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192,3 del Código Penal, se impondrá al procesado la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior en 5 años a la pena de prisión efectivamente impuesta en sentencia.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- El procesado indemnizará a Noemí en 10.000 euros, por los daños morales y psicológicos causados, junto con los intereses legales del art. 576 LEC.

El acusado se ratificó en su conformidad con dicho escrito el día 16 de febrero de 2026 en vista oral, recogida en la consiguiente acta videográfica.

II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El procesado Aníbal, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, mantuvo entre el año 2011 y enero o febrero de 2016, aproximadamente, una relación de pareja estable con convivencia con Eugenia, viviendo durante ese periodo de tiempo en diversos domicilios en la localidad de LOCALIDAD000. Con la referida pareja vivía, en el periodo antes mencionado, la hija de Eugenia, Noemí, nacida el NUM002 de 2001. A lo largo de esos años de convivencia, y por tanto mientras la niña tuvo entre 9 y 15 años de edad, el procesado, valiéndose de la relación de ascendencia que el ser pareja de la madre le procuraba y aprovechando las facilidades que esta situación le otorgaba para encontrarse a solas en el domicilio con la menor, al quedarse al cuidado de la misma como guardador de hecho en ausencia de la madre, procedió en numerosas ocasiones, aprovechando dichas ausencias de la madre y con evidente vulneración de la indemnidad y libertad sexual de Noemí, a realizarle tocamientos en los genitales y otras zonas corporales cuando estaban en el salón de la vivienda o cuando ella se encontraba en la cama e incluso a meterse en la bañera con ella frotándola el cuerpo, llegando a ofrecerle, en alguna ocasión cuando la menor contaba aproximadamente 14 años de edad, dinero para mantener relaciones sexuales completas, cosa que no consiguió el procesado por la oposición de la niña.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Atendida la conformidad del acusado con los hechos, calificación jurídica y penas solicitadas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, y siendo los hechos descritos constitutivos de un delito continuado de los artículos 183.1 y 4 d) en relación con el 74, 192-1, 2 y 3 y 106 todos ellos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos (actual art. 181.1 y 5 e) del Código Penal), del que es responsable en concepto de autor Aníbal y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede dictar sentencia en los términos pactados.

SEGUNDO.- Las costas se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de un delito en la forma que se establece en los Arts. 123 y siguientes del Código Penal y de acuerdo con lo establecido en el Art. 239 y siguientes Lcrim.

Por lo anterior se condena a las costas originadas en el presente procedimiento, excluidas las de la acusación particular, dada la renuncia efectuada en la comparecencia celebrada al efecto.

Vistos los artículos citados y demás aplicables,

FALLAMOS

Que debemos de condenar y condenamos a Aníbal como autor responsable de un delito continuado de agresión sexual del art. 183.1, y 4 d) en relación con el art. 74, 192-1, 2 y 3 y 106 todos ellos del Código Penal, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cinco años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como prohibición de aproximarse a menos de 200 metros de Noemí, de su domicilio o lugar donde se

encuentre y de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por un periodo de seis años más que la pena de privación de libertad efectivamente impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192,1 en relación con el 106 del Código Penal se impone al procesado la medida de libertad vigilada por un periodo de ocho años, a ejecutar con posterioridad a la ejecución de la pena de prisión efectivamente impuesta en sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192,3 del Código Penal, se impone al procesado la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior en cinco años a la pena de prisión efectivamente impuesta en sentencia.

El procesado indemnizará a Noemí en 10.000 euros, por los daños morales y psicológicos causados.

Se le impone el abono de las costas procesales del presente procedimiento, excluidas las de la acusación particular.

Notifíquese esta sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de sala, a las partes y al procesado personalmente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.